



Recurso nº 1192/2018 C. Valenciana 270/2018

Resolución nº 62/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de febrero de 2018.

VISTOS el recurso interpuesto por D. J. M. H. D. A., en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra la Disposición de “Presupuesto base de licitación” del Cuadro Resumen y la cláusula cuarta “Presupuesto de licitación y valor estimado del contrato”, ambas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de servicio de *“Limpieza y mantenimiento de los parques y jardines del municipio de Manises”*, Expte 2018/047, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por anuncio, el 25 de octubre de 2018 en el DOUE, se licitó el contrato de servicio de limpieza y mantenimiento de los parques y jardines del municipio de Manises, expte. 2018/047. El procedimiento de adjudicación es abierto. Previamente habían sido aprobados los correspondientes pliegos. Con un valor estimado de 1.879.205,02 euros y el plazo de duración 2 años prorrogables por otros dos.

Segundo. Disconforme con el contenido de los pliegos, concretamente con la Disposición de “Presupuesto base de licitación” del Cuadro Resumen y la cláusula cuarta “Presupuesto de licitación y valor estimado del contrato”, ASEJA (I) dirige escrito a la Alcaldía del Ayuntamiento de Manises en el que expone las razones por las que considera que el pliego no realiza un cálculo correcto del coste de personal que, según sus estimaciones, por sí solo, superaría el canon de la licitación, sin considerar costes asociados. Considera un coste real del servicio de 643.090,97.-€/año, que no lo cubre el canon anual fijado en 458.342,20.-€/año, lo cual hace inviable la prestación del servicio. Se contraría los artículos 100.2, 101 y 102 de la LCSP. Solicita del Ayuntamiento que este motivo de denuncia, debe de ser estimado para, a



continuación, (ii) señalar *AD CAUTELAM*, dada la brevedad de los plazos, y para el supuesto de no ser atendida de oficio la petición efectuada, este escrito tendrá el carácter de recurso especial en materia de contratación para ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), con apoyo en los Artículos 44 y siguientes de la LCSP, cuyo conocimiento y consideración habrá de ser derivado a dicho Tribunal Administrativo; y ello sobre la base de los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho;(que, en lo sustantivo, son remisión a los anteriores).

Tercero. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que solicita la desestimación del recurso. En primer lugar, entiende que carece de legitimación el recurrente por cuanto aporta tan solo un poder general para la interposición del mismo. En segundo lugar, considera que los costes laborales están correctamente calculados en el contrato. Sostiene que el recurrente realiza un cómputo erróneo del coste del personal necesario dado que se procede a considerar que el personal que compone cada uno de los equipos recogidos en la Cláusula décima del pliego de prescripciones técnicas lo es en unidades de personal a tiempo completo por lo que concluye que el número total de trabajadores necesarios para la ejecución del contrato es de 17. (Al sumar 1 encargado, 3 oficiales de jardinería, 1 jardinero, 6 auxiliares de jardinería, 4 peones y 2 peones de fines de semana y verano). En realidad, sostiene el Ayuntamiento, los equipos no tienen dedicación exclusiva a unas tareas y pueden ocuparse de varias según épocas y dedicación. De acuerdo con la cláusula 10 del PPT el equipo es de 12 operarios, no de 17. De hecho, el anexo III del PCAP indica que se subroga a 10 trabajadores y el PPT que se requieren dos nuevos contratos. Para las remuneraciones se ha acogido el pliego al vigente convenio colectivo.

Cuarto. Por resolución de la Secretaria del Tribunal de 26 de noviembre, en ejercicio de competencias delegadas, se accedió a la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las



Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalidad Valenciana publicado el 17 de abril de 2013 en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. El acto recurrido se encuentra dentro de los previstos en el artículo 44 de la LCSP.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 1.879.205,02 euros.

Cuarto. Constituye el objeto del recurso los pliegos del contrato.

Quinto. El recurso se ha interpuesto en plazo.

Sexto. El recurso solicita que *se proceda a resolver anular y dejar sin efecto la disposición del PCAP objeto de denuncia, por lo argumentado, acomodándolo a lo dispuesto en la LCSP y a la doctrina administrativa en interpretación.*

Dejando al margen la falta de competencia del Tribunal para “acomodar” los pliegos a la legislación, hay que indicar que lo planteado por el recurrente es que los costes salariales, siendo el coste principal del contrato, no se ajustan al convenio colectivo, de donde infiere infracción de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP.

Sin embargo, lo que plantea realmente, en semejanza a lo ya planteado en el recurso 1041/2018, es la insuficiencia del presupuesto del contrato en relación a sus costes laborales. El órgano de contratación, por parte, entiende que hay un mal entendimiento del recurrente respecto de las previsiones del pliego en materia de personal que es necesario analizar.

El PPT señala los equipos para las tareas en que consiste la prestación contractual:

EQUIPOS:

EQUIPO 1 LIMPIEZA – 4 peones limpieza y 2 peones fines de semana y verano



EQUIPO 2 SIEGAS – 1 jardinero y 1 auxiliar jardinería

EQUIPO 3 JARDINERÍA - 1 oficial jardinero y 2 auxiliares jardinería

EQUIPO 4 RIEGOS – 1 encargado jardinería y 1 auxiliar jardinería

EQUIPO 5 PODAS – 2 oficial jardinero y 2 auxiliar jardinería.

El personal a subrogar se encuentra en el ANEXO III del Pliego de Cláusulas Administrativas, siendo necesario suplementar dicho personal con la contratación mínima de 2 operarios.

A su vez, la relación de personal a subrogar asciende a 10 personas tal y como figura en el anexo 3 del PCAP.

El recurso, efectivamente, señala que el personal necesario es de 17 trabajadores a jornada completa-así se deduce de los cálculos salariales que indica-, lo cual es el resultado de sumar unitariamente el personal referido en los equipos. La insuficiencia económica respecto de los costes salariales parte de dicho presupuesto fáctico. Sin embargo, resulta que el personal mínimo es de 12 personas, según el pliego (10 a subrogar más dos a contratar). La impugnación del recurso no alcanza a la determinación del número de trabajadores establecido en la documentación contractual, 12, lo cual no resulta congruente con la pretensión de que se adapten los costes salariales a 17 trabajadores. Tampoco razona si las tareas de los equipos son compatibles temporalmente y por tanto, los equipos pueden combinarse en el tiempo sobre esos 12 trabajadores, tal y como señala el órgano de contratación. En la documentación contractual, singularmente en el anexo 1 del PPT, se contiene un abigarrado conjunto de datos sobre frecuencias en las tareas que debieron ser considerados por el recurrente para efectuar sus cálculos y obtener conclusiones, sin que este órgano pueda sustituirle en ello.

Tal y como se indicó en la resolución que puso fin al procedimiento 1041/2018: *“Frente a la determinación del presupuesto base de licitación la recurrente podría haber reaccionado, bien impugnándola por entender que los costes directos e indirectos y demás gastos del contrato no aparecen suficientemente desglosados (como impone el artículo 100.2 de la LCSP), bien porque este desglose no está vinculado con la legislación laboral como exige el mismo artículo*



100 y ha reiterado la doctrina de este Tribunal. Sin embargo, la contradicción que manifiesta la recurrente no se proyecta sobre ninguna de esas dos categorías. Aquella efectúa una interpretación distinta de los pliegos y considera que el presupuesto base de licitación tendría que ser diferente, dadas las exigencias contenidas en aquéllos. Sin embargo, la competencia para determinar este presupuesto es exclusiva del órgano de contratación, mientras que los licitadores, especialmente tras la entrada en vigor de la Ley 9/2017, tienen el derecho a que se les desglosen los costes y gastos que les conllevaría la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatarios.

Por estas razones no se considera probada infracción de los artículos 100, 101 o 102 de la LCSP, y debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. H. D. A. en representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra la Disposición de “Presupuesto base de licitación” del Cuadro Resumen y la cláusula cuarta “Presupuesto de licitación y valor estimado del contrato”, ambas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato de servicio de *“Limpieza y mantenimiento de los parques y jardines del municipio de Manises”*, Expte 2018/047.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.